

SENTENCIA DEFINITIVA N° 92017	CAUSA N° 43.548/2014
AUTOS: “MRCAICH PEJOVICH JESICA VANINA C/ MENSAJERIA URBANA S.R.L. S/DESPIDO”	
JUZGADO N° 44	SALA PRIMERA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria Pasten de Ishihara dijo

I. Contra la sentencia de fs.98/101, se alza la parte demandada Mensajería Urbana S.R.L., a tenor del memorial de fs. 104/107 cuya réplica luce a fs. 110.

II. La demandada se agravia porque la Sra. Juez de grado admitió el reclamo de los rubros indemnizatorios derivados del despido al considerar que la remuneración se encontraba parcialmente registrada y ello constituyó injuria grave para que la actora extinguiera el vínculo justificadamente (conf.art. 242 LCT). Cuestiona la valoración de la prueba producida, en especial la testimonial (aunque exprese lo contrario), la procedencia de las sanciones impuestas en las leyes 24.013 y 25.323, y la imposición de costas a su cargo.

Adelanto que coincido con la solución adoptada en origen.

En efecto, llega firme a esta Alzada que la actora se desempeñó para la demandada desde el 1/12/2011 hasta que el 25/7/2013, que se produjo el despido indirecto con motivo de la falsa registración de la remuneración, entre otros incumplimientos. Cabe analizar si la falsa registración endilgada se encuentra acreditada y cuál es la responsabilidad de la demandada.

Memoro que la actora denunció en el escrito de demanda que su salario era de \$ 5.500, percibiendo la suma de \$ 4.250 (abril 2013) con recibo de sueldo y el resto fuera de toda registración (v.fs.5 del escrito de demanda). En cambio la accionada negó tal extremo (v. fs.31 vta. y sgtes. de la contestación de demanda).

Ante todo debo señalar que no puede soslayarse que la selección y valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de quienes juzgan, pues en virtud de lo prescripto en el art.386 del CPCCN, pueden considerar las que estimen relevantes y conducentes para la mejor solución del litigio.

En el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el art.386 del CPCCN exige que se realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito valorar si los testimonios le parecen objetivamente verídicos no solo por la congruencia de sus dichos, sino



además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas colectadas. En definitiva, se trata de una facultad privativa del Magistrado/a.

El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos acompañados. Desde tal perspectiva, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (ver SD.79.226, del 13/03/02, dictada en la causa "Bernardi, Amadeo c/ Codeseira Costas de Álvarez, Carmen y otros s/ Despido").

En efecto, analizado el testimonio de Morales (fs.73), a la luz de la regla de la sana crítica (conf. arts. 386 CPCN y 90 L.O.) surge acreditado que la actora percibía parte de su salario fuera de todo registro.

Así, manifestó haber trabajado en la empresa demandada por más de dos años y declaró "...que la actora trabajaba desde el año 2011, como el dicente, unos meses después que el testigo. Que lo sabe porque cuando ingresó el dicente, antes había otra chica y luego empezó ella,...que la actora hacía trabajos administrativos y de telefonista, lo relacionado a la oficina. Que lo sabe porque el dicente trabajaba en el mismo lugar. Que la actora cobraba entre \$5000, \$5500, como todos lo mismo y se le abonaba en efectivo. Que lo sabe porque les pagaban a todos juntos, a veces el encargado no recuerda el nombre o el dueño GERMAN no recuerda el apellido. Que al dicente por ese pago en efectivo no le daban nada, respecto a la actora no puede decirlo, no sabe. Que el dicente dejó de trabajar unos meses después que la actora,...".

De dicha declaración, que no mereciera impugnación alguna, se deriva que la patronal abonaba a los empleados, inclusive a la actora, una parte del salario fuera de registro. Así, a contrario de lo manifestado por el recurrente, en el ámbito del derecho moderno no es aplicable la máxima "testis umus, testis nullus" y por ende, por ése solo hecho, no se justifica excluir o restarle valor probatorio a su declaración, pues puede resultar eficaz, de valor probatorio innegable y sustentar el reclamo, ello es a condición de que el testimonio, a la luz de las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCCN), luzca objetivamente verídico, preciso y congruente.

No puedo valorar de igual manera los dichos de Néstor Francisco Correa (ver fs. 88), pues sus dichos adolecen de las precisiones del caso; en efecto, si bien trabaja en la demandada desde el año 2004, no recuerda con claridad las fechas de ingreso y egreso de la actora, cuanto tiempo trabajó en la empresa, cuál era la suma que percibía en concepto de remuneración, aunque señala que se le abonaba por transferencia bancaria, quién le daba las órdenes de trabajo- menciona a José Luis, consignando que era "alguien" de la empresa-. A mayor abundamiento, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna de la



forma de pago referida por el declarante, toda vez que la experticia contable y el único recibo de sueldo obrante en autos (ver sobre cerrado de fs. 4), adolecen de dicha información. En definitiva, este testigo no reviste eficacia convictiva para dar sustento a la defensa esgrimida por la patronal (arts 386 CPCCN y 90 L.O.).

Finalmente resalto que no enerva a lo apuntado los registros evaluados por el perito contador actuante (ver informe de fs.79/84), de los cuales surge que la mejor remuneración percibida por la trabajadora asciende a la suma de \$4.294,31 –enero 2013- excluidos los rubros remunerativos, en tanto a su respecto recuerdo que “por sí solas, las constancias de los libros laborales –aun llevados en legal forma- no son eficaces para acreditar la cuantía del salario, pues no puede soslayarse que se trata de registros llevados en forma unilateral por el empresarios y por lo tanto inoponibles al trabajador.

Por las razones expuestas, debería confirmarse el fallo de grado.

III. De acuerdo a lo establecido en el considerando que precede se torna abstracto el tratamiento de la queja interpuesta en orden las multas impuestas por los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013, pues basa su disenso en la inexistencia de una falsa registración de la remuneración, circunstancia ya dirimida, configurándose además, el presupuesto requerido por el art.11 inc. a) de la Ley 24013 indispensable para la prosecución de la primera, no así de la segunda.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la queja inherente a las multas, no cumple con los recaudos formales previstos por el art.116 de la LO.

En efecto, el apelante no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por la Sra. Jueza. Tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales y meramente dogmáticas e insiste con la postura que adoptó al contestar la demanda, que ya fue desestimada en la anterior instancia.

Lo cierto es que el recurrente no especifica a qué multas se refiere. Sólo señala –genéricamente- que “...agravia a esta parte en tanto resulta condenada a abonar las multas que establecen la LNE y la Ley 25.323.”.

Tampoco indica con claridad ni fundamentos suficientes, los motivos por los cuales considera que tales rubros serían improcedentes, ni rebate los correctos argumentos esgrimidos por la Sra. Jueza que me precedió para sustentar cada uno de los rubros integrantes de la condena decretada.

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones respecto a las sanciones impuestas. Corresponde mantener la condena decretada en los términos del art.2º de la ley 25.323, y lo entiendo así, toda vez que la finalidad perseguida por la norma es la reparación del perjuicio sufrido por la persona trabajadora en los casos en que no se le abonan las indemnizaciones derivadas del despido en tiempo y forma (arts.232, 233 y 245 de la LCT) y debe iniciar una causa judicial tendiente a obtener la satisfacción de su crédito.



Como señalé precedentemente, en las presentes actuaciones la actora se consideró despedida -con justa causa- y requirió el pago de las indemnizaciones correspondientes (ver sobre cerrado fs.4 e informe de fs.56/61) y la demandada no se avino a ello, obligándola a iniciar el presente reclamo para lograr su cobro.

Como además advierto que la demandada no invocó ninguna causa que justifique la falta de pago de las indemnizaciones referidas, resulta evidente la procedencia del incremento indemnizatorio fundado en el art.2° de la ley 25.323, razón por la cual propongo confirmar lo decidido en el punto.

IV. Atento la solución que propicio, debería confirmarse la imposición de costas a la demandada objetivamente vencida en la contienda pues no existen razones para apartarse de la regla general estatuida por el art. 68 CPCCN teniendo en cuenta para ello un criterio jurídico y no meramente matemático.

Al respecto, recuerdo que las normas procesales sobre costas, en materia laboral, deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y, en especial, el protector del trabajador. Asimismo, la fijación de las costas debe realizarse con un criterio jurídico y en su distribución se deben aplicar los arts. 68 y 71 del C.P.C.C.N., teniendo en cuenta por cuanto progresa la demanda, pero apreciando, además, circunstancias tales como los fundamentos que poseen los planteos ofensivos y defensivos y la razón o sinrazón que tienen para litigar y cómo se desarrolló el pleito.

Con tal base y apreciando que la demanda ha prosperado en lo principal, considero que las costas deberán correr en su totalidad a cargo de la demandada, confirmándose también en este aspecto lo decidido en origen.

Las costas de Alzada deberían ser impuestas de igual modo (conf. art 68 CPCCN). En cuanto a su actuación en esta Alzada, sugiero regular los honorarios de los letrados firmantes de la parte actora y demandada en el 25% a calcular sobre lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 14 ley 21.839).

V. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios como se indica en el considerando IV del presente decisorio; 3) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.



Poder Judicial de la Nación

A mérito del acuerdo que precede SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios como se indica en el considerando VI del presente decisorio. 3) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase

Gloria M. Pasten de Ishihara
Maza
Jueza de Cámara

Miguel Ángel
Juez de Cámara

Ante mí:

Calabrese

Verónica Moreno
Secretaria

En _____ de _____ de _____, se dispone
el libramiento de _____ notificaciones electrónicas a _____



Poder Judicial de la Nación

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de se notifica
electrónicamente al
al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

Calabrese

Verónica Moreno
Secretaria

